

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle Mayor, número 4, 1.º A
TELÉFONO 11523 - APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle Mayor, número 4, primero A. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

GOBIERNO CIVIL

BANDO

Don Francisco Carreras Reura, Gobernador civil de esta provincia, Por orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, hago saber:

Que toda persona, cualquiera que fuere su filiación política o sindical, que sin la correspondiente autorización por escrito de la autoridad competente exigiese la documentación a las personas, realizase registros domiciliarios, detenciones, ataques contra la vida, integridad corporal o propiedad ajena, podrá ser detenida por la autoridad y considerada como facinorosa y enemiga del régimen republicano, siendo inmediatamente sometida a las sanciones máximas que permite la Ley.

Madrid, 27 de julio de 1936.—El Gobernador civil, Francisco Carreras.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

El artículo 66 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, autoriza a suspender por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del Jefe de Estado, las disposiciones contenidas en el capítulo V de la precitada Ley en los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada o revolución; por ello, y haciendo uso de tal autorización legal, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Quedan en suspenso, por el tiempo estricto del actual estado revolucionario, las disposiciones contenidas en el capítulo quinto de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de julio de 1911, para la contratación de todas las obras, suministros o servicios que el Gobierno declare perentorios y urgentes con destino a los Institutos armados.

Artículo 2.º Del presente Decreto dará cuenta el Gobierno a las Cortes. Dado en Madrid a veinticinco de

julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ GIRAL PEREIRA

ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Siendo preciso en los momentos actuales que los funcionarios públicos de todos los Cuerpos de la Administración se hallen presentes en sus destinos de plantilla,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º Queda suspendida la concesión de permisos de verano y vacaciones reglamentarias a los funcionarios públicos, entendiéndose caducadas las que actualmente disfruten los mismos.

2.º Aquellos a quienes afecte esta medida, deberán incorporarse a sus destinos en el plazo más inmediato, y si por causas de fuerza mayor, debidamente justificadas a su tiempo, no pudieran realizarlo, se presentarán ante la Autoridad superior de su Ramo en el punto de residencia accidental, y en caso de no existir aquella en la localidad, lo harán ante la legítima civil correspondiente.

Madrid, veintiséis de julio de mil novecientos treinta y seis.

JOSÉ GIRAL

Señor Ministro de ...
Señor ...

Excmo. Sr.: Es cuestión primordial en los actuales momentos que el Gobierno de la República conozca, de manera inequívoca, si entre los funcionarios del Estado existen algunos que, con olvido de la lealtad debida al Poder legalmente constituido, han realizado actos contrarios a él, interviniendo directa o indirectamente en la subversión, hoy en francas vías de terminación,

En su virtud,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que por los Directores generales y Jefes de las Dependencias centrales y los de las provinciales de todos los ramos de la Administración pública, se envíe inmediatamente a los señores Subsecretarios de los diferentes Departamentos ministeriales información, por oficio o telegráfica, acerca del comportamiento en las ac-

tuales circunstancias del personal a sus órdenes, manifestando de modo expreso y terminante y sin ningún género de excusas, si entre el mismo existen elementos que hayan colaborado o colaboren directa o indirectamente en el movimiento subversivo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, veintiséis de julio de mil novecientos treinta y seis.

JOSÉ GIRAL

Señor Ministro de ...

Ministerio de Justicia

DECRETOS

La Junta Superior Inspector de Prisiones viene funcionando con limitada acción, al punto de estar reducida su actividad principal, y puede decirse que única, al trámite de los expedientes gubernativos instruidos para premiar y corregir a los funcionarios e informar en los casos de alzada, sin que haya actuado de órgano coordinador de la actividad penitenciaria.

La ausencia de esta coordinación determinó que la gestión fuese impulsada por las Secciones y Negociados independientemente, siguiendo cada uno el rumbo propio, a veces divergente del de otros sectores de gestión, lo que es natural que se produzca cuando la actividad individual no confluye en un órgano permanente encargado de conjugar estas aportaciones para ponerlas al servicio de un criterio orgánico, continuado y global que permita cubrir metódicamente las etapas del programa penitenciario en cada uno de sus aspectos.

Por esto es conveniente reorganizar dicha Junta extendiendo el área de su competencia y ampliando el número de sus Vocales, dando carácter renovable a alguno de estos nuevos miembros, a fin de que los efectos perseguidos de aportación, continuidad orgánica y objetividad puedan ser más extensos, firmes y eficaces que hasta ahora lo han sido.

Fundado en tales razones, a propuesta del Ministro de Justicia y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La Junta Superior

Penitenciaria, denominada hasta ahora Junta Superior Inspector, tendrá a su cargo el conocimiento y dictamen de los siguientes particulares:

a) De la distribución de los fondos para gastos permanentes en las Prisiones.

b) De las peticiones que se formulen de presupuestos extraordinarios en los Establecimientos, cualquiera que fuere la causa de los mismos.

c) De los proyectos de construcción de edificios de nueva planta, ampliación o transformación de locales y terrenos.

d) De los pliegos de condiciones de suministros de toda clase y de realización de obras.

e) Del estado y orientación del régimen, tratamiento y disciplina de las Prisiones e instituciones complementarias.

f) De los expedientes gubernativos en los que se aprecie falta grave, y en los casos de alzada.

g) De los expedientes de recompensa e invalidación de notas, concursos de mérito y en las reclamaciones de los funcionarios sobre derechos de los mismos; y

h) En cuantos asuntos sea requerido su dictamen o intervención por la Superioridad.

Artículo 2.º La Junta Superior Penitenciaria se reunirá una vez al mes y cuantas considere necesarias su Presidente, registrándose las deliberaciones y acuerdos en el libro de actas, pudiendo pedir informe verbal o escrito a los Jefes de Sección y a los Arquitectos de la Dirección general de Prisiones, en aquellos asuntos de la competencia y despacho de cada uno.

En toda subasta o recepción de obras o material la Junta estará representada por uno de sus miembros. Este representante firmará en las actas de recepción, formulando, en su caso, los reparos que estime oportunos.

Artículo 3.º La Junta Superior Penitenciaria estará formada por el Inspector-Jefe, como Presidente; seis Vocales permanentes y tres Vocales renovables.

Serán Vocales permanentes, un Profesor titular del Instituto de Estudios Penales y los Inspectores del servicio; y Vocales renovables por periodos de cuatro meses, un Director, un Subdirector y un Jefe de ser-

vicios del Cuerpo de Prisiones, designados por orden alfabético dentro de cada rama entre los que presten su servicio en la Península.

Los Vocales renovables percibirán las dietas y gastos de viaje reglamentarios, y el Vocal-Profesor 50 pesetas por cada día de sesión.

El Director general de Prisiones presidirá esta Junta siempre que lo estime oportuno.

Artículo 4.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. En tanto es nombrado el Inspector-Jefe, desempeñará sus funciones generales el Secretario-técnico de la Dirección general de Prisiones.

Segunda. Los Vocales renovables que se designen en el primer turno serán relevados por el siguiente orden: al segundo mes, el Director; al tercer mes, el Subdirector, y al cuarto mes, el Jefe de servicios.

En los turnos sucesivos cada Vocal será relevado al cumplir los cuatro meses de su actuación.

Dado en Madrid, a veinticinco de julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

DECRETO

Convocada por Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 7 de julio corriente una Conferencia nacional para el estudio de la reducción de la jornada de trabajo, es necesario constituir una Comisión organizadora que tenga por finalidad proponer el Reglamento al que habrá de ajustarse en su funcionamiento la aludida Conferencia, realizar todas las labores preparatorias de la misma y especialmente recopilar datos, abrir informaciones y formular cuestionarios de los asuntos a tratar.

Para que dicha Comisión organizadora pueda desempeñar su cometido deberá estar formada, en número reducido, por elementos análogos a los que han de integrar la Conferencia.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye una Comisión organizadora de la Conferencia nacional convocada para el estudio de la reducción de la jornada de trabajo, compuesta de los siguientes miembros:

a) El Presidente del Consejo de Trabajo, que la presidirá.

b) Dos Vocales patronos y dos Vocales obreros, con otros tantos Vocales suplentes designados por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, de su seno.

c) Dos Vocales designados libremente por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Esta Comisión podrá ser ampliada por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, a propuesta del Presidente de la misma, con dos Vocales patronos y dos Vocales obreros y sus correspondientes suplentes, designados por las organizaciones nacionales patronales y obreras.

Artículo 2.º La Comisión organizadora tendrá como función principal

proponer al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión el Reglamento por el que deberá regirse la Conferencia.

Además realizará todas las labores preparatorias de la misma, recopilará los antecedentes necesarios para el estudio de las materias que habrán de ser objeto de ella, practicando las investigaciones e informaciones oportunas y formulará los cuestionarios que habrán de servir de base a los trabajos de la Conferencia.

Artículo 3.º La Comisión organizadora funcionará en los locales del Consejo de Trabajo.

Dicha Comisión designará el personal auxiliar necesario.

La Secretaría y la Asesoría general del Consejo de Trabajo auxiliarán a la expresada Comisión.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá agregar a los servicios de la Comisión organizadora los funcionarios técnicos dependientes de otros Departamentos que estime necesarios.

Artículo 4.º El Gobierno habilitará los fondos necesarios para la Conferencia y como parte de la misma para la Comisión organizadora, mediante el oportuno crédito extraordinario.

Con cargo a éste, los Vocales de la Comisión organizadora percibirán las mismas asistencias que los Vocales del Consejo de Trabajo y se abonarán las remuneraciones a los funcionarios que presten servicios extraordinarios al elemento auxiliar de la misma.

Dado en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

JUAN LLUHÍ VALESCÁ

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO

El Decreto de 2 de julio de 1935, en su artículo 5.º, fija normas para la concesión de billetes de caridad en los ferrocarriles auxiliados por el Estado, facultando para ello al Ministerio de Obras Públicas, con exclusión de las Compañías explotadoras.

La práctica de más de un año aconseja facilitar a los usuarios la obtención de dichos billetes directamente de las Compañías y simplificar su tramitación, lo que reducirá al mismo tiempo la organización burocrática de la Sección de Ferrocarriles de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras Públicas,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los billetes de caridad se concederán por las Compañías de Ferrocarriles, dentro de la red de cada una de ellas, previa comprobación de la pobreza del peticionario mediante certificados de las autoridades locales o información directa de las Compañías.

Artículo 2.º Los billetes de caridad serán válidos exclusivamente para los trenes correos, mixtos y mensajerías.

Artículo 3.º Las Compañías del Estado en las Compañías de Ferrocarriles inspeccionarán la aplicación de la facultad otorgada a aquéllas por el artículo 1.º, y propondrá a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera las

medidas que estimen oportunas para su mejor resultado.

Artículo 4.º Queda derogado cuanto se relaciona con la concesión y expedición de billetes de caridad del Decreto de 2 de julio de 1935.

Dado en Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE

Ministerio de Hacienda

DECRETOS

El deber del Gobierno de atender con la máxima urgencia a las necesidades que le impone el rápido restablecimiento del orden perturbado, reclama que se halle dotado de los medios precisos para un desenvolvimiento expedito y eficaz.

El artículo 114 d) de la Constitución, en su apartado b), autoriza al Gobierno, cuando no se hallen reunidas las Cortes, para acordar créditos o suplementos de créditos en los casos de perturbación grave del orden público.

A este efecto, el Consejo de Ministros ha instruido el oportuno expediente para la concesión de dos créditos extraordinarios para hacer frente a las obligaciones que ocasiona la acción para combatir el movimiento revolucionario, en el que han informado favorablemente la Intervención del Estado y el Consejo de Estado.

Y haciendo uso de la autorización del precepto constitucional antes citado, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 40 millones de pesetas, con imputación a un artículo adicional del capítulo IV, «Gastos de carácter extraordinario», del presupuesto del Estado correspondiente a las obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección 1.ª, Presidencia del Consejo de Ministros, en la siguiente forma: concepto 1.º, «Gastos derivados de obligaciones extraordinarias de cualquier índole que sea preciso atender para combatir el movimiento revolucionario», 36 millones de pesetas; concepto 2.º, «Para los gastos que, con el mismo fin, sea preciso realizar con carácter de reservados», cuatro millones de pesetas.

Artículo 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS

1933, la escala progresiva que en ésta se fija de los derechos que ha de percibir la Junta Superior del Tesoro Artístico por los objetos de arte que se autorice exportar.

En su vista, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los derechos que ha de percibir la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional por los objetos de arte que se autorice a exportar se ajustarán a la siguiente escala progresiva con referencia su valor:

Hasta 25.000 pesetas, el 4 por 100.
De 25.001 a 50.000 pesetas, el 5 por 100.

De 125.001 pesetas en adelante, el 15 por 100.

En caso de adquisición se descontará del precio declarado el tanto por ciento que hubiere de abonarse de haber sido permitida la exportación.

Dado en Madrid, a veinticinco de julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS

ORDENES

Las dificultades que en la práctica viene ofreciendo la aplicación de lo establecido en el Decreto de 21 de julio de 1933, que creó la Comisión Informativa del Impuesto del Timbre, en lo que afecta, principalmente, a la función asignada al organismo citado de asesorar y emitir dictamen en cuantos proyectos se estudien y preparen por la Dirección general del Ramo, que puedan dar lugar a reforma de los preceptos reguladores del impuesto, aconsejan la conveniencia de acordar su disolución de derecho, que, de hecho, se hayan producido. No quedan, sin embargo, desatendidos con esta medida los intereses de las entidades y contribuyentes a quienes afecta el impuesto, con representación hoy en la citada Comisión Informativa, puesto que en todo momento, y en forma análoga a la que vienen utilizando, podrán exponer ante este Ministerio la conveniencia de aceptar aquellas modificaciones o interpretaciones de la legislación que estimen procedentes en defensa de sus legítimos intereses, así como acudir con sus dictámenes y sugerencias a las informaciones que se abran sobre cuestiones relacionadas con la tributación por Timbre.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de 21 de julio de 1933, en virtud del cual fué creada la Comisión Informativa del Impuesto del Timbre; cesando, por lo tanto, en sus funciones los Vocales que forman parte de la misma.

Dado en Madrid, a veinticinco de julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Publicada en el día de hoy, en la «Gaceta de Madrid», una Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 del actual, sobre suspensión de la concesión de permisos de verano y vacaciones reglamentarias a los funcionarios públi-

cos, y caducidad de las que actualmente disfruten los mismos, encarezco a V. I. el más exacto cumplimiento de la mentada disposición, dando cuenta a la Subsecretaría de este Ministerio de las incidencias que con ocasión de ella pudieran suscitarse.

Madrid, 27 de julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE
Señores Directores generales del Tesoro y Seguros, Rentas públicas, Aduanas, Timbre, Propiedades, Contencioso, Deuda; Interventor general, Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central, Delegado del Gobierno en Petróleos, Presidente del Consejo de las Minas de Almadén, Ordenador de la Caja de Depósitos, Administrador de la Fábrica de la Moneda, Secretario del Consejo Dirección y Oficial Mayor de este Ministerio.

—0—

Habiéndose padecido una omisión al publicar en la «Gaceta de Madrid» la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Hmo. Sr.: La perturbación causada en las comunicaciones postales por el movimiento revolucionario impone la necesidad de dictar normas adecuadas que faciliten con el menor retraso posible el pago de los haberes del personal afecto a los diferentes servicios del Estado correspondientes al mes actual.

A tal efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Ordenaciones de Pagos de los diferentes Ministerios expedirán y cursarán en la forma ordinaria los mandamientos de pago correspondientes a las nóminas del presente mes.

2.º Los Delegados y Subdelegados de Hacienda a quienes el día 30 del actual no se hubiere podido hacer por el servicio de Correos el envío de los pliegos o paquetes de los mandamientos de pag respectivos, dispondrán el pago a los Habilitados o funcionarios que le sustituyan del importe líquido de los haberes acreditados en las nóminas, expidiendo al efecto un mandamiento de pago por cada Habilitado, cuyo importe se le comunicará por telégrafo en vista de los datos que facilitarán las Ordenaciones a la Dirección general del Tesoro y de Seguros, aplicado a la segunda parte de la Cuenta de Tesorería, Sección de Deudores al Tesoro, en un concepto manuscrito que se titulará «Pagos a formalizar por haberes del personal.—Orden ministerial de 26 de julio de 1936.»

El crédito a favor del Tesoro que producirán estos pagos se cancelará tan luego se reciban los mandamientos expedidos por las Ordenaciones respectivas para el pago de las mismas obligaciones, los cuales se reputarán a todos los efectos como expedidos por «formalización», haciendo constar esta circunstancia en tinta carmín a la cabecera del mandamiento en esta forma: «Formalización.—Orden ministerial de 26 de julio de 1936.»

Dicha cancelación y aplicación definitiva del pago se realizará mediante la expedición de los mandamientos de ingreso en formalización por cantidad equivalente en suma a la de cada mandamiento de pago de la Ordenación, uno con aplicación al concepto de deudores, «Pagos a formalizar por haberes del personal.—Orden ministerial de 26 de julio de

1936», y otro u otros aplicados a los conceptos a que correspondan los descuentos por impuestos y por las cantidades expresadas en el cajetín marginal del propio mandamiento de pago de la Ordenación.

3.º Antes de abrir el pago de las nóminas, los Habilitados habrán de presentarlas a la primera Autoridad civil legítima de la localidad, para que consignen por nota al pie de las mismas si entre los funcionarios a quienes se acreditan haberes figura alguno respecto del cual conste que ha tomado parte en la rebelión.

Las partidas acreditadas en nómina a los funcionarios que estuvieren en este caso habrán de ser dadas de baja, siendo responsables de ello los Habilitados, quienes deberán reintegrar seguidamente el importe de las mismas al Tesoro.

Lo dispuesto en el precedente apartado es aplicable a los retirados, personal de reserva y demás perceptores de Clases pasivas.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de julio de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETOS

Prohibida por el artículo 26 de la Constitución a las Congregaciones religiosas el ejercicio de la enseñanza, y no habiendo tenido todavía debido cumplimiento precepto tan terminante a pesar de lo establecido en la disposición transitoria b) de la Ley de 2 de junio de 1933, es deber inexcusable del Gobierno en estos momentos satisfacer los legítimos anhelos del pueblo, que desea la realidad inmediata de aquellas disposiciones, ocupando al efecto los edificios en que tal enseñanza se venía dando, para hacer posible rápidamente su sustitución, sin perjuicio de cumplir en su día lo que determina el artículo 44 de la propia Constitución del Estado.

En atención a ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de cinco días, a contar de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», los Alcaldes, como delegados de los Gobernadores civiles procederán, en nombre del Estado, a la ocupación de todos aquellos edificios, con el material científico y pedagógico, que las Congregaciones religiosas tenían dedicados a la enseñanza en 14 de abril de 1931 y los que, aun no dedicados a ella, estuviesen actualmente desocupados.

Dicha ocupación se realizará mediante acta e inventario por triplicado, que levantará el Secretario del Ayuntamiento y suscribirá el Alcalde, uno de cuyos ejemplares se remitirá el mismo día al Gobernador civil de la provincia y otro al Ministerio de Instrucción pública, quedando el tercero en poder del Alcalde.

Artículo 2.º En cada capital de provincia se constituirá una Junta bajo la presidencia del Gobernador civil, integrada por un representante de las distintas enseñanzas que existan en aquéllas, designado por el mismo Gobernador, la cual emitirá informe en el plazo de diez días so-

bre la capacidad, condiciones y uso a que venían dedicados los edificios ocupados en la provincia, como igualmente el destino que pueda darse a los mismos.

Dicho informe, con el acta de ocupación e inventario, será enviado, dentro del indicado plazo, al Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 3.º La ocupación y el informe a que se hace referencia en los artículos anteriores se realizará por el Comité ejecutivo de los Consejos regionales de Primera y Segunda enseñanza de Cataluña, cuando se trate de edificios situados en dicha región.

En Madrid, dichas funciones quedan encomendadas a la Junta organizadora de la Segunda enseñanza y de la enseñanza profesional en su grado medio. A estos efectos se considerará incorporada a dicha Junta la Inspección general de Primera enseñanza.

Artículo 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previos los asesoramientos que considere necesarios, resolverá en definitiva acerca de los Centros de enseñanza e Instituciones culturales que hayan de instalarse en cada uno de los edificios ocupados.

Asimismo queda autorizado para disponer el sistema de organización y provisión de dichos Centros e Instituciones.

Artículo 5.º En aquellas localidades donde aún no se hubiera establecido la normalidad, el plazo señalado en el artículo 1.º para la incautación se contará desde el momento mismo en que la Autoridad legítima se haga cargo del pueblo.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones que fueren necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 7.º El Gobierno dará a cuenta a las Cortes del presente Decreto, a los efectos del párrafo segundo del artículo 44 de la Constitución.

Dado en Madrid, a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS

El Decreto de 13 de diciembre de 1934 se encamina a procurar que los Maestros más capaces y de mejor preparación, aunque fueran los más jóvenes, pudieran ser trasladados a poblaciones de importancia sin sujetarse a las normas de la antigüedad. Para ello reservaba el 50 por 100 de las plazas que vacaren en poblaciones de 15.000 o más habitantes y en capitales de provincia a una oposición restringida. Conviene a la mejor ordenación de los asuntos del Ministerio de Instrucción pública que la estimuladora iniciativa de dicho Decreto quede en suspenso interin se procede a la colocación de los varios miles de Maestros que, después de ganado su derecho a ingreso en el Magisterio, permanecen meses, y aun años, en espera de su colocación definitiva.

En atención a estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso durante un año, contado a partir de

la fecha de publicación de este Decreto, la aplicación de los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 13 de diciembre de 1934, relativos a provisión, mediante oposición, de las Escuelas vacantes en capitales de provincia y poblaciones de 15.000 o más habitantes.

Artículo 2.º Las plazas vacantes que las Secciones administrativas de Primera enseñanza tengan reservadas para adjudicarlas por este medio de provisión serán agregadas, la mitad, al primer concurso general de traslado que se celebre, y la otra mitad, a las que han de otorgarse a los Maestros normalistas del plan de 1931 que realizaron y aprobaron las prácticas en el curso 1934-35.

La mitad de dichas plazas vacantes que han de corresponder al concurso de traslado será la formada por las Escuelas que ocupen el lugar impar en el orden de la fecha en que la vacante se produjo o fué creada, y se distribuirán, por este mismo orden, en las cuatro series A, B, C y D, creadas por Decreto de esta misma fecha.

Dado en Madrid, a veinticinco de julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS

Ministerio de la Gobernación

ADMINISTRACION CENTRAL.
INSPECCION GENERAL DE LA
GUARDIA CIVIL

CIRCULAR

Por acuerdo del Gobierno de la República se convoca la incorporación a la Comandancia de Madrid a todos los aspirantes a ingreso en el Instituto que figuren escalafonados en las listas oficiales formalizadas por la Inspección general del Cuerpo.

También se convoca a examen para ingreso en el Instituto a todos los ciudadanos mayores de edad y menores de treinta y cinco años, sin antecedentes penales, con dos años de servicios en filas y cuyos antecedentes de conducta no ofrezcan duda alguna respecto a su adhesión y fidelidad al régimen.

Las solicitudes de ingreso se presentarán en la Inspección general de Instituto en el plazo máximo de ocho días, exigiéndose únicamente para documentar la instancia, los siguientes: hoja de antecedentes penales, cartilla militar y certificación de conducta, bien de organismos oficiales o de entidades particulares.

Lo que de orden del señor Ministro de la Gobernación se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de julio de 1936. — El Inspector general de la Guardia civil, José Sanjurjo y Rodríguez de Arias.

AYUNTAMIENTOS

BATRES

Don Hipólito Martín Torrejón, Presidente de la Junta de repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para 1935,

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público en esta Secretaría por el plazo de quince días, a contar desde el 20 de julio, y que durante ese plazo y

los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Batres, a 20 de julio de 1936.—
Firma: Hipólito Martín.
(Núm. 2.174) (X.—336)

Ministerio de la Guerra

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA

ANUNCIO

En atención a las dificultades que para reunir la documentación exigida se han presentado a algunos licitadores que lo han hecho presente por escrito, y ante la posibilidad de que esto mismo suceda a los restantes, esta Junta ha acordado aplazar hasta nuevo aviso la celebración del concurso anunciado para el día 30 del actual, con objeto de adquirir una estación transformadora y de distribución en el Aeropuerto de San Pablo.

Madrid, 28 de julio de 1936.—El Presidente accidental, Ricardo Ruiz Ferry.

(O.—814)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número nueve, de esta capital, en autos de procedimiento especial hipotecario que siguen don Ricardo Camps Soler y otros, contra doña Consuelo Rubaudonadeu Vela, sobre pago de cantidad, se saca a la venta en pública y segunda subasta, por término de veinte días, y en la cantidad de tres mil pesetas, setenta y cinco por ciento del tipo de la primera, la siguiente:

Una participación proindivisa de cinco enteros, cinco mil ochenta y una diezmilésimas por ciento en la casa sita en esta capital, y su zona del Ensanche, distrito judicial y municipal de Buenavista, y su calle de Alcántara, número quince provisional. Linda toda la finca, por su frente, o fachada, al Este, con la referida calle de Alcántara; por su derecha entrando, al Norte, con el solar número dieciséis de la manzana número trescientos veinte; por su izquierda, igualmente entrando, al Sur, con el solar perteneciente a los herederos de doña María Fernández Cabezas, y por su testero, al Este, con el solar

número dos de la expresada manzana. Las líneas descritas adquieren la forma de un cuadrilátero, encerrando en su perímetro una superficie de trescientos cincuenta metros cuadrados, equivalentes a cuatro mil quinientos ochocientos pies cuadrados. La distribución general o replanteo se hace por medio de traviesas paralelas a su línea de fachada, constando de un patio casi central, con una paralela y dos patios medianeros. La casa, en cuanto a altura, se distribuye en planta baja y cinco plantas más, con viviendas interiores y exteriores, teniendo además azoteas y una crujía vaciada para sótanos.

Para cuyo remate se ha señalado el día veinticinco de agosto próximo, a las doce de la mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, advirtiéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo de dicho tipo.

Que no se admitirá postura alguna que sea inferior al mismo.

Que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

El Secretario,
Francisco de P. Rives

V.º B.º
El Juez,
Carlos Calamita

(A.—1.242)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número uno, Decano, Secretaría de don Antonio Aguilar, para hacer efectiva por la vía de apremio la cantidad importe de la condena impuesta por el Jurado Mixto de Hostelería a don Antonio Hidalgo, a instancia de Juan Sánchez Escobar, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por segunda vez, de diferentes bienes muebles embargados al deudor, y que se hallan en poder del mismo, calle de la Aduana, número veinte.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia del expresado Juzgado, sito en esta capital, calle del General Castaños, número uno, el día uno de agosto próximo, y hora de las once de la mañana, previniéndose a los licitadores:

Que los referidos bienes salen a subasta por la cantidad de novecientas trece pesetas cincuenta céntimos, o

sea el setenta y cinco por ciento del tipo que sirvió para la primera.

Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en efectivo el diez por ciento de la mencionada cantidad, sin cuyo requisito no podrán licitar; y

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de repetida suma.

Dado en Madrid, a quince de julio de mil novecientos treinta y seis.

El Secretario,
P. S.,
Vicente Romero

(Firmado.)

JUZGADO NUMERO 21

EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia número veintiuno de Madrid, y en los autos de divorcio promovidos en concepto de pobre por doña Luisa Moral Estévez, contra don Emilio Lainez Paredero, se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez interino señor González Lequerica.—Madrid, 15 de julio de 1936.—El anterior escrito únase a los autos de su razón, y estando justificada por la prueba testifical la competencia de este Juzgado, para conocer de los autos, y proveyendo al escrito de demanda, se admite cuanto ha lugar en derecho la de divorcio que se formula a nombre de doña Luisa Moral Estévez, la que se sustanciará por los trámites establecidos para los de su clase, y de dicha demanda se confiere traslado al demandado, don Emilio Lainez Paredero, a quien se emplazará para que dentro del término de veinte días comparezca en los autos y conteste la demanda, formulando en su caso reconvencción al primer otrosí, como se solicita, en atención a desconocerse el actual domicilio y paradero del demandado, practíquese el emplazamiento al mismo por medio de edictos insertos en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y sitio público de costumbre de este Juzgado. Lo manda y firma su señoría; doy fe.—González Lequerica.—Ante mí, P. H., Carlos de Andrés.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a don Emilio Lainez Paredero, a los fines y por el término que la anterior providencia indica, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, previniéndole al mismo que las copias de la demanda y documentos se hallan a su disposición en dicho Juzgado en Madrid, a 15 de julio de 1936. El Secretario, P. H. (firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (firmado).

(C.—418)

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Crispulo Manuel Quiñones González se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración (sobre revocación acuerdo del Tribunal Económico Administrativo, fecha 26 de febrero de 1936, que desestimó la reclamación formulada contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de Madrid, por el concepto de derechos de licencia de construcción.

(Secretaría del señor García Valdés, número 69 del 36.)

Madrid, 27 de julio de 1936.—El Oficial de Sala, J. Carrasco.
(Núm. 2.172) (G.—1.014)

—o—

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Rafael Cossío Fernández se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración (Secretaría del señor García Valdés, número 7 del 36), sobre revocación acuerdo del Tribunal Económico Administrativo fecha primero octubre de 1935, que declara que el solar correspondiente al número 41 del paseo del Canal, de esta capital, está sujeto al arbitrio desde 1.º de noviembre de 1927, al mes de mayo de 1932, y desde esta fecha está exento de esta imposición.

Madrid, 27 de julio de 1936.—El Oficial de Sala, J. Carrasco.
(Núm. 2.168) (G.—1.013)

—o—

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Antonio García y García se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración (Secretaría del señor García Valdés, número 70 del 36), sobre revocación acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, fecha 5 de junio de 1936, que priva al recurrente de la oportuna licencia para la explotación de un quiosco de periódicos y levantar éste, trasladándose a los almacenes de la Villa.

Madrid, 27 de julio de 1936.—El Oficial de Sala, J. Carrasco.
(Núm. 2.169) (G.—1.012)

—o—

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Ignacio Conde Echevarría y otros se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración (Secretaría del señor García Valdés, número 57 del 36), sobre revocación acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Madrid, 25 de marzo, por el que se les denegó la pretensión de ser incluidos en el cuerpo subalterno oficial de oficinas.

Madrid, 27 de julio de 1936.—El Oficial de Sala, J. A. Carrasco.
(Núm. 2.171) (G.—1.011)

—o—

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Pablo Sont y Valls se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración (Secretaría del señor García Valdés, número 16 del 36), sobre revocación acuerdo del Tribunal Económico Administrativo fecha 15 de octubre de 1935, que se declaró incompetente para entender en la anulación de un acuerdo de la Tenencia de Alcaldía, referente al vallado de una finca sita en la ribera del Manzanares, número 79.

Madrid, 27 de julio de 1936.—El Oficial de Sala, J. A. Carrasco.
(Núm. 2.170) (G.—1.010)

IMPRESA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, núm. 52
Teléfono 53202